

| | | | |
|---------------|---------------------------------------------------|------------|-------|
| ***** | | Referencia | ***** |
| Cliente | Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET | | |
| Letrado | ***** | | |
| Procedimiento | Sección 4a Sala Contencioso Administrativo TSJCat | | |
| Notificación | 04/10/2022 | | |
| Procesal | | | |

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección Cuarta).**

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Il.tmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

PRESIDENTE: *****

MAGISTRADOS: *****

En Barcelona, a veintinueve de septiembre de 2022.

Vistos por esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del rollo de apelación número [REDACTED] interpuesto por el procurador ***** en nombre y representación de ***** dirigido por el abogado *****

contra la sentencia [REDACTED] de 2 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Nº8 de Barcelona, por la que se desestima el recurso de la ahora apelante frente al decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, dictado el 13 de junio de 2020, que desestima la solicitud de ayuda por jubilación anticipada contemplada en el artículo 9.4 del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento.

Ha sido parte en las presentes actuaciones el AYUNTAMIENTO DE SANTA

COLOMA DE GRAMENET, representado por el procurador
***** y defendido por la letrada *****

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 2 de noviembre de 2020 se dictó por el Juzgado de lo Contencioso Nº8 de Barcelona sentencia [REDACTED] por la cual se desestimaba el recurso de la ahora apelante contra la resolución arriba citada del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de ANTONIO [REDACTED] mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara resolución estimatoria del recurso, de modo que esta Sala “...dicte sentencia por la que, estimando la petición principal del presente recurso, revoque aquella sentencia, dejándola sin efecto, y acordando conforme se interesa en este escrito, con cuanto demás proceda.”

TERCERO.- La representación del AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, parte apelada, mediante escrito, alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, y formuló oposición a la apelación.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en el Tribunal y formado el rollo, mediante resolución de 2 de febrero de 2021 quedaron concluidas las actuaciones y pendientes de señalamiento; por resolución de fecha 15 de julio de 2022 se designó ponente (al magistrado Hugo M. Ortega Martín, quien expresa el parecer de la Sala) y se fijó fecha de deliberación para el día 22 de septiembre de 2022.

QUINTO.- El día 1 de septiembre de 2022 se recibió en la Sala escrito en el que la parte apelada ponía de manifiesto la sentencia [REDACTED] de 23 de mayo, de esta sección, aplicable según ella al caso presente. Se ordenó traslado para alegaciones a la parte contraria por cinco días.

Ha transcurrido el plazo sin que la parte apelante haya presentado escrito, como refleja la diligencia de ordenación del día 28 de septiembre de 2022, quedando los autos prestos para el dictado de la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resolución impugnada, pretensiones y argumentos de las partes.*

I/ Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia [REDACTED], de 2 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Nº8 de Barcelona, por la que se desestima el recurso de la ahora apelante frente al decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, dictado el 13 de junio de 2020, que desestima el recurso de reposición contra el decreto de 18 de marzo de 2019, el cual desestima a su vez la solicitud del recurrente consistente en que se le abone la ayuda por jubilación anticipada contemplada en el artículo 9.4 del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet.

II/ Las alegaciones de la parte apelante (que interesa la revocación de la sentencia) se basan en reprochar a la sentencia, por un lado, haber infringido el artículo 9.4, apartado c) del acuerdo de las condiciones de trabajo del citado Ayuntamiento. Dicho artículo contemplaría, según el recurrente, una ayuda condicionada exclusivamente al hecho de que la jubilación sea voluntaria, anticipada y total, circunstancias que concurrirían en el caso que nos ocupa.

Según la apelante, por otro lado, también habría infringido la sentencia el principio de vinculación a los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*), así como el principio de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe; el citado acuerdo, que continuaría aplicándose salvo para los policías locales, según el recurrente, habría generado en él las expectativas correspondientes y le habría determinado a acogerse a la jubilación anticipada, sin que la Administración haya procedido a la reforma o revisión del citado artículo 9.4 para exceptuar del cobro de la ayuda a los policías locales acogidos a la jubilación anticipada prevista en el RD1449/2018.

III/ Las alegaciones de la parte apelada, en primer lugar, señalan que la resolución de 22 de febrero de 2019 que accedió a la jubilación solicitada, pero sin conceder la ayuda también interesada, no fue recurrida, por lo que es un acto firme y consentido.

A continuación observa que la jubilación regulada en el Real Decreto 1449/2018 consiste en un adelanto de la edad ordinaria de jubilación basada en el artículo 206 de la Ley General de Seguridad Social y, por tanto, no implica reducción en la pensión. No es, estricta y contrariamente al supuesto regulado en el artículo 208 de dicha LGSS, un caso de jubilación anticipada.

Y de ello deduce la apelada la inaplicabilidad del artículo 9.4 del acuerdo de condiciones de trabajo, que menciona la jubilación voluntaria anticipada; añade la interpretación finalista del acuerdo, ya que la ayuda, que disminuye progresivamente, se orientaría a compensar, en paralelo, la disminución progresiva de ingresos derivada de la jubilación del artículo 208 de la LGSS.

Añade la apelada la STS 459/2018 de 20 de marzo, de la sección cuarta: según dicha sentencia, ayudas como la que nos ocupa alteran el régimen legal de retribuciones de los funcionarios de Administraciones locales: carecen de cobertura legal y de justificación.

Finalmente, rechaza la vulneración del principio de los actos propios, alegando, entre otros motivos, que no existe precedente digno de comparación, ya que el Ayuntamiento ha denegado la ayuda a todos los policías locales, y que en cualquier caso también se hallaría vinculado el recurrente a sus propios actos, al solicitar la jubilación sin condicionarla a la ayuda litigiosa.

SEGUNDO.- Inadmisibilidad por acto consentido.

Alega en primer lugar la recurrente, aunque sin desarrollo, que la primera resolución de 2 de febrero de 2019, que accedió a la jubilación solicitada, pero sin conceder la ayuda también interesada, no fue recurrida, por lo que es un acto firme y consentido.

De ahí se desprende -si bien no lo menciona expresamente la apelada- que opone la inadmisibilidad del recurso en razón a la previsión del artículo 69.c) de la Ley 29/1998.

Sin embargo, como es de ver en el expediente, a pesar de constar -al parecer; tampoco se alega ni se demuestra con contundencia- notificación personal de la citada resolución al interesado y recurrente, a dicha primera resolución le siguió la de fecha 19 de marzo de 2019, la cual sí denegaba explícitamente la ayuda solicitada, desestimando la petición. La alegación, por ello, debe rechazarse, ya que es la propia Administración la que, en dicha resolución, entró a conocer del fondo

de la cuestión de la ayuda, en lugar de oponer una inadmisión que ahora hace valer con apenas una línea.

TERCERO.- *Ilegalidad de la ayuda concernida: STS 459/2018, de 20 de marzo (sección cuarta) y STSJ de Cataluña 1948/2022, de 23 de mayo.*

La cuestión de la ilegalidad de las ayudas similares a la concernida aquí ha sido reiteradamente abordada por la jurisprudencia. En concreto, puede citarse la STS 459/2018, de 20 de marzo, de la sección cuarta; dicha sentencia, sin embargo, hace referencia a su vez a algunas más antiguas, y en cualquier caso ha sido seguida con posterioridad, tanto por el propio Tribunal Supremo como por esta sección cuarta de la Sala de lo contencioso del TSJ de Cataluña, en particular, y que es la expresamente señalada por la parte apelada.

I/ Según dicha STS 459/2018, las ayudas estudiadas carecen de cobertura legal y de justificación:

<<FUNDAMENTOS DE DERECHO.

"PRIMERO.- El presente recurso de casación es interpuesto por la representación procesal de don (...) don (...) y don (...) contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de febrero de 2020.

Los antecedentes del asunto son como sigue. Un acuerdo del Ayuntamiento de Parres preveía gratificaciones por jubilación anticipada de sus funcionarios a partir de los sesenta años, con la finalidad explícita de fomentar el empleo y rejuvenecer la plantilla. Los ahora recurrentes, agentes de la policía local del citado municipio, se jubilaron anticipadamente y solicitaron la correspondiente gratificación. Ésta les fue denegada por resolución del Ayuntamiento de Parres de 5 de abril de 2019, por entender que su jubilación anticipada no les supone reducción del importe de la pensión de jubilación; es decir, el importe de su pensión de jubilación es el mismo que si se hubieran jubilado al alcanzar la edad de jubilación forzosa. La razón es que les resulta de aplicación el Real Decreto 1449/2018, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Disconformes con ello, interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo. Esta sentencia, tras hacer un detallado análisis de la normativa aplicable, llega a la conclusión de que la finalidad del acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre gratificaciones por jubilación anticipada no es compensar posibles pérdidas o

minoraciones en el importe de la pensión de jubilación como consecuencia precisamente de la jubilación anticipada, sino incentivar la renovación de la plantilla de empleados municipales. A este respecto cita la disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984 , de medidas para la reforma de la Función Pública, que permitía a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales adoptar medidas tendentes a favorecer la excedencia voluntaria y la jubilación anticipada. Por lo demás, hace mención a la sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 2019 (rec. nº 2717/2016), que había anulado un acuerdo municipal sobre recompensas por jubilación anticipada; pero dice, de manera apodíctica, que el caso allí decidido era diferente.

El Ayuntamiento de Parres interpuso recurso de apelación, que fue estimado por la sentencia ahora impugnada. Ésta afirma que la aplicación del coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018 determina que, cualquiera que sea la edad civil a que se jubilaron los policías locales, los efectos de su jubilación son los correspondientes a los sesenta y cinco años; es decir, es como si se hubiesen jubilado por alcanzar la edad de jubilación forzosa y, por consiguiente, no hubo propiamente una jubilación anticipada. Añade la sentencia impugnada que, al margen de la finalidad de renovación de la plantilla perseguida por el acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre las gratificaciones por jubilación anticipada, no cabe ignorar que tales gratificaciones tienen un innegable "componente indemnizatorio"; lo que implica que, al no haber aquí pérdida o minoración del importe de la pensión de jubilación, la misma razón de ser de la gratificación desaparece.

SEGUNDO.- Preparado el recurso de casación, fue admitido por la Sección Primera de esta Sala mediante auto de 11 de marzo de 2021 , donde se declara que la cuestión de interés casacional objetivo es determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada, así como la relación de éstos con el coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018.

TERCERO.- El escrito de interposición del recurso de casación reproduce, en sustancia, la argumentación seguida por la sentencia de primera instancia, luego anulada en apelación. En cuanto al Ayuntamiento de Parres, como parte ahora recurrida, no ha presentado escrito de oposición al recurso de casación.

CUARTO.- El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto por esta Sala en una pluralidad de sentencias, incluida la citada en la sentencia de primera instancia. Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general,

relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias nº 2747/2015 , nº 2717/2016 , nº 459/2018 y nº 1183/2021 .

A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984 , aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

Por todo lo expuesto, en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo, procede reiterar el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala en los términos que se han descrito. Ello conduce a desestimar el recurso de casación, confirmando la sentencia impugnada".

III/ En cuanto a la alegada sentencia 1948/2022 de 23 de mayo, de nuestra sección, describe los supuestos fácticos y el combate jurídico concurrente, como se lee en el extracto que sigue, en el que se han eliminado además las negritas:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación(...)

*Se impugna en la presente alzada por la parte actora, ***** la sentencia número [REDACTED] de 31 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los de Barcelona (...):*

*"Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. ***** en nombre y representación de Dña. ***** frente al Decreto número [REDACTED] del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de fecha 24 de diciembre de 2019, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto número [REDACTED] de fecha 24 de julio de 2019, por el que se deniega el abono de la ayuda por jubilación voluntaria solicitado por Dña. ***** que se confirma por ser ajustada a Derecho .*

No se realiza condena en costas".

En su fundamento de derecho primero, la sentencia apelada delimita el objeto del

recurso contencioso-administrativo y expone las pretensiones y motivos del recurso, en los términos siguientes.

*"... La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo frente al Decreto número ████████ del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de fecha 24 de diciembre de 2019, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto número ████████ de fecha 24 de julio de 2019, por el que se deniega el abono de la ayuda por jubilación voluntaria solicitado por Dña. ******

La parte actora interesa el abono de la citada ayuda (que cifra en ████████), con base en el artículo 9.4 del Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo aplicable, con remisión al Real Decreto 1449/2018. La actora argumenta que cumple con todos los requisitos exigibles por las normas aplicables y que su caso es el de una jubilación anticipada.

Frente a ello, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet sostiene que la jubilación regulada en el Real Decreto 1149/2018 para policías locales no es un supuesto de jubilación anticipada, sino un caso de jubilación ordinaria con anticipación de la edad de jubilación. Indica que está jubilación no implica una reducción de la pensión, por lo que no puede calificarse anticipada sino de ordinaria. Indica, asimismo, que los premios de jubilación como he solicitado han sido declarados nulos por el Tribunal Supremo de forma reiterada".

(...)

Dicha sentencia ████████ recoge la anteriormente transcrita STS 495/2018, finalizando con la aplicabilidad al caso de la solución del Tribunal Supremo:

"Aplicando ese criterio jurisprudencial al supuesto particular de autos examinado en esta alzada, no cabe sino desestimar derechamente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia impugnada, cuyo sentido desestimatorio se confirma aquí si bien por los fundamentos de ésta nuestra resolución que no son sino reproducción de aquella doctrina dictada en casación por el Tribunal Supremo."

CUARTO.- Solución del caso.

Vistas las resoluciones judiciales precedentemente expuestas, juzga la Sala que la identidad de supuestos es patente, y sin que se hayan encontrado -o siquiera alegado; véase el antecedente de hecho quinto- motivos que justifiquen apartarse del criterio adoptado en la alegada sentencia ████████ de esta sección, que sigue la jurisprudencia del TS expresada, entre otras, en la transcrita STS 495/2020, de 20 de marzo, procede por tanto desestimar la apelación, en el entendido de que,

con independencia del acierto de las razones de la juzgadora de instancia y en cualquier caso, la ayuda concernida carece de cobertura legal, y por ello la denegación de su concesión se ajusta a Derecho, si bien por motivos distintos a los sostenidos en su día por la Administración denegante.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA, entendemos que procede imponer las costas procesales, limitadas a la cuantía de [REDACTED]

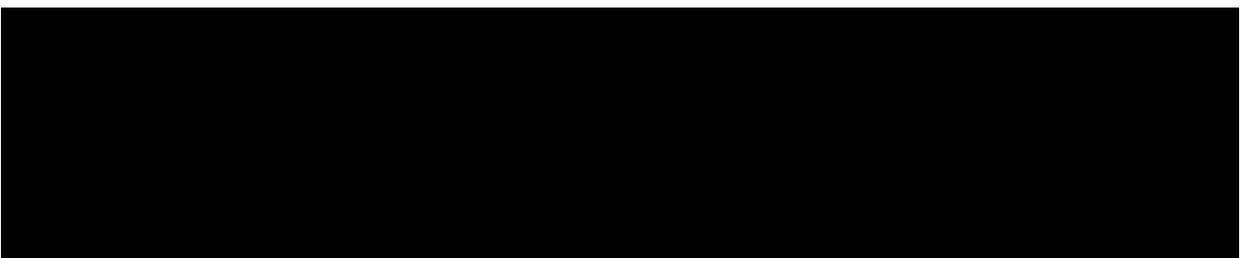
Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de ***** contra la sentencia [REDACTED] de 2 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Nº8 de Barcelona, confirmando dicha resolución.

Procede imponer las costas del presente proceso a la apelante, limitadas a la cuantía [REDACTED]

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.



Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el

Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

